Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL ESPECIAL

| | | |
|---|---|---|
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO<br><br>Recurrida<br><br>v.<br><br>LUIS QUINTERO ACEVEDO<br><br>Peticionaria | KLCE201800481 | *CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito<br><br>Criminal Núm.:<br>B IS2012G0009<br>B BD2012G0117 y 118<br>B DC2012G0007 a 0009<br>B LA2012G0112 a 0116<br><br>Por:<br>Artículo 142 del Código Penal del 2004 y otros |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2018.

El confinado Luis Quintero Acevedo, quien está bajo la custodia de la Administración de Corrección, solicita en este recurso de *certiorari*, por derecho propio y de manera *pauperis*, que se le aplique el principio de favorabilidad, en lo particular el Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado, sobre atenuantes, con el propósito que su pena de reclusión por agresión sexual se reduzca en un 25%. El confinado no acompañó la sentencia condenatoria, ni copia completa de la orden del foro sentenciador denegando su petitorio. Por ello, solicitamos, en calidad de préstamo, los autos originales de la causa criminal de epígrafe.

Veamos.[1]

[1] Conforme los autos originales, la orden denegando la solicitud del confinado fue emitida el 12 de marzo y notificada el 16 de marzo de 2018. El escrito está firmado por el confinado el 2 de abril de 2018, bajo el ponche de la Administración de Corrección, que acredita su certeza. Asimismo, el escrito se presentó en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 9 de abril de 2018, por lo que hay jurisdicción.

I

De los autos originales se desprende que el Ministerio Público presentó contra el señor Luis Quintero Acevedo varias acusaciones por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2012, en Comerío, Puerto Rico, a saber: violación al Artículo 142 del Código Penal de 2004 que tipifica la agresión sexual; infracción al Artículo 168 sobre restricción a la libertad agravada (3 cargos); violación al Artículo 199 sobre robo agravado; infracción al Artículo 204 sobre escalamiento agravado; infracciones a los Artículos 5.04 y 5.05 de la *Ley de Armas*, que tipifican la portación y uso de un arma de fuego sin licencia y su posesión, respectivamente; y por el Artículo 5.15 sobre disparar o apuntar con un arma de fuego (3 cargos).

Tras los trámites de rigor, y de haber renunciado a su derecho a juicio por jurado, el señor Quintero Acevedo, quien estuvo representado por un abogado de oficio, hizo alegación de culpabilidad por todos los delitos imputados. Así pues, el tribunal sentenciador lo condenó a las penas de reclusión siguientes:

- Art 142 Código Penal 15 años y 1 día.
- Art. 199 Código Penal 15 años y 1 día, concurrentes entre sí.
- Art. 204 Código Penal 3 años, consecutivos con anteriores.
- Art. 168 Código Penal (3c) 1 año, concurrentes entre sí y consecutivos con los anteriores.
- Art. 5.04 Ley de Armas 2 años consecutivos con los anteriores.
- Art. 5.05 Ley de Armas 1 año consecutivo con los anteriores.
- Art. 5.15 Ley de Armas (3c) 1 año consecutivo con los anteriores.

Total 25 años de reclusión.

Al sentenciado se le eximió de la pena especial, en virtud de la Ley 183-1998, conocida como la *Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito*. 25 LPRA sec. 981.

II

El principio de favorabilidad, contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, establece que la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. Además, la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. Por lo que, si la ley vigente al momento de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna. Asimismo, si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. También, si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004.

Como se observa, en el ámbito penal, opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). A su vez, el principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado. Sin embargo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la total prerrogativa del legislador. Por tanto, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. Así que, el principio de favorabilidad no es absoluto, pues la aprobación de cláusulas de reserva opera como una

limitación al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685-686 (2005).

El Artículo 303 del Código Penal de 2012, según enmendado, establece la cláusula de reserva que impide la aplicación retroactiva de disposiciones más favorables a delitos tipificados bajo el Código derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal. En lo pertinente, el Artículo 303 dispone que: "[l]a conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado [Código Penal de 2004] o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho". 33 LPRA sec. 5412.

En resumen, el principio de favorabilidad contenido en el Código Penal de 2012, según enmendado, no aplica ni se extiende a aquellos delitos cometidos durante la vigencia del Código Penal de 2004. Como hemos constatado con los autos originales de la causa criminal de epígrafe, los hechos delictivos ocurrieron el **3 de marzo de 2012,** en plena vigencia del Código Penal de 2004, ya que el Código Penal de 2012 entró en vigor con posterioridad, es decir el 1 de septiembre de 2012. Por lo tanto, el confinado Quintero Acevedo **no** puede beneficiarse de las penas más benignas al amparo del Código Penal de 2012, ya que toda conducta penal realizada con anterioridad a la vigencia de dicho estatuto penal, se regirá por las leyes penales vigentes al momento del hecho delictivo. Por los fundamentos anteriores, tampoco, le es aplicable el Artículo 67 sobre atenuantes del Código Penal de 2012, como razón o motivo para reducir su pena de reclusión, según solicitara ante el foro primario.[2]

---

[2] Nótese que el confinado renunció a su derecho a juicio por jurado, y que la procedencia sobre atenuantes o agravantes es un asunto a adjudicar por el jurado.

En cuanto a los delitos cometidos en violación a la *Ley de Armas* es importante destacar que dicha legislación es una ley especial de carácter penal a la cual no se extiende el principio de favorabilidad. En otras palabras, la cláusula de reserva constituye un impedimento para que le aplique el principio de favorabilidad a leyes especiales penales, como lo es la *Ley de Armas de Puerto Rico*.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones